



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230127300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Luis Barcelo Zarache	25/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Leonor Ricardo Tapia	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220106000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Jose Mulett Mejia	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230034000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Fernández Soto	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220105500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosana Paola Collazos Ruiz	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana Nit 900.528.910-1 En Contra Rosana Paola Collazos Ruiz Cc 52.116.778 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 18 De Abril De 2023
08001418901020220105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Rodriguez Monroy	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



08001418901020230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	William Ovalle Mejia	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230131100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Sandra Milena Millan Zabala, Mery Esther Bolivar Polo	25/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230006000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Ramiro Rodriguez Hernandez	25/04/2024	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Rafael Rodriguez Hernandez, Identificado Con Cédula De Ciudadanía N3.770.542, A Fin De Que Comparezca A Recibir Notificación Personal Del Mandamiento De Pago De Fecha 19 De Mayo De 2023, Librado Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo, Instaurado Por Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios Universal

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



(Coopseruniversal), Nit 900.436.097-0, A Través De Apoderado Judicial, Radicado 0800141890102023000600 0. Si Transcurridos Quince (15) Días Después De Publicada La Información En Dicho Registro No Ha Comparecido, Se Le Nombrará Un Curador Ad-Litem Que La Represente En El Proceso Con Quien Se Surtirá La Notificación, En Virtud De Lo Consagrado En El Artículo 108 Ibídem.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Petri Del Carmen Castillo Borja	25/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha Veintiuno (21) De Marzo De 2024, Que Quedará De La Siguiete Manera.Tercero: Ordenar El Fraccionamiento Del Título De Depósito Judicial No. 416010004975288 De Fecha 31 De Marzo De 2023 Del Demandado...

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Petri Del Carmen Castillo Borja	25/04/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Primero: Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha Veintiuno (21) De Marzo De 2024, Que Quedará De La Siguiete Manera...
08001418901020210106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Noreisy Nieto Silva, Yilmar Pulido Mendivil	25/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Ramirez Solar, Luis Vicente Florez Vergara	25/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Previo El Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Marañon, Samir Vitola Taborda	25/04/2024	Auto Requiere - Primero: Antes De Pronunciarse Sobre La Sobre La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución, Requíerese A La Parte Ejecutante A Efectos Que En El Término De Cinco (5) Días, Contados Desde La Notificación Por Estado De La Presente Providencia, Manifieste Si Las Direcciones Electrónicas A Las Cuales Fueron Remitidas Las Comunicaciones, Son Las Direcciones Utilizadas Por Los Demandados.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claret Martinez Serpa, Fanny Perez Gutierrez	25/04/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada, Requiere Previo El Desistimiento Tácito.
08001418901020210067700	Ejecutivo Singular	Richard Puello	Richar Puello Eufros	25/04/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901020200035100	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Jose Luis Rodriguez Balza, Hermes Jose Maury Ariza	25/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210042200	Verbales De Minima Cuantia	Elena Martinez	Ana Castelar De Martinez, Personas Indetermiinadas	25/04/2024	Auto Decide - Designar A La Dra. Angie Julieth Ruiz Rivera, Identificado(A) Con La Cédula De Ciudadanía N1.045.726.883 Y T.P. N305.379 Del C.S De La J, Como Curador Ad-Litem De La Demandada Ana Teresa Castellar De Martinez Y Demás Personas Determinadas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8c909c2e-8d6d-4644-b819-bd9bbc4aa740



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230127300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR. NIT: 900766558-1
DEMANDADO: JOSE LUIS BARCELO ZARACHE, C.C: 72.340.331
WILSON RUIZ MARTINEZ C.C: 8.784.837
CONSUELO SOFIA ZARACHE VARELO C.C: 32.829.161
ACTUACION: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Calle 110 No. 9 G – 520 Av. Circunvalar, Barranquilla – Atlántico.

Teniendo en cuenta que Según el Acuerdo Distrital No. 006 de agosto de 2006, Título I localidades de Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se organiza en 5 localidades, entre las cuales se encuentra la localidad Sur Occidente y a la cual pertenece el Barrio la Paz;

Localidad Suroccidente

Está ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la avenida la Cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al suroccidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.



The screenshot shows the GOV.CO website interface. At the top, there is a navigation bar with the GOV.CO logo and menu items: ENTIDAD, TRANSPARENCIA, DEPENDENCIAS, FUNCIONARIOS, PROTECCIÓN DE DATOS, and PARTICIPA. Below this is the logo for the ALCALDÍA DE BARRANQUILLA and a hamburger menu icon. The main content area features three tabs: VIVE, EMPRENDE, and DESCUBRE. The 'DESCUBRE' tab is active, displaying a list of municipalities in a two-column table:

El Silencio	Pinar del Río
El Valle	Por Fin
Evaristo Sourdís	Pumarejo
Gerlein y Villate	San Felipe
Kalamary	San Isidro
La Ceiba	San Pedro Alejandrino
La Esmeralda	San Pedro Sector I
La Florida	Santo Domingo
La Gloria	Siete de Agosto
La Libertad	Villa del Rosario
La Manga	Villa Flor
La Paz	Villas de la Cordialidad
La Pradera	Villas de San Pablo
Las Colinas	

Correo electrónico: suroccidente@barranquilla.gov.co

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia, el juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR. NIT: 900766558-1, en contra de JOSE LUIS BARCELO ZARACHE, C.C: 72.340.331, WILSON RUIZ MARTINEZ C.C: 8.784.837, CONSUELO SOFIA ZARACHE VARELO C.C: 32.829.161, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fcfa68d61d4b259133934c8fe62c8218b1b740fcee2b974a7ee03027af963**

Documento generado en 25/04/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - NIT:900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA LEONOR RICARDO TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N°64.522.381 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de abril de 2024 (documento 15), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado analeo062009@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CARLOS PADILLA (identificado) con C.C.7217892 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Entregue Recibir.

Según lo consignado los registros de entrega del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1096579
 Emisor: padilla@cendoj.gov.co
 Destinatario: andes@canaleo062009@hotmail.com - ANA LEONOR RICARDO TAPIA
 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Fecha envío: 2024-04-03 14:22
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:26:56	Tiempo de firmado: Apr 3 19:26:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:26:59	Apr 3 14:26:59 ei-c205-282cl postfix/smtp[4674]: E7F761248802: to=canaleo062009@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.8, delays=0.08/0.0.73 /2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <da77bc2361b352afa36082063d76543e330d85ce0f8ee4a30debb7402aeb7c95@e-entrega.cook.com> [InternalId=59206124191549, Hostname=CYSR11MB6212.aampd11.prod.outlook.com] 26853 bytes in 0.319, 82.049 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
 RAD: No. 08001418901020230048100
 DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
 DDO: ANA LEONOR RICARDO TAPIA
 FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL 02 DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Ubicación del despacho:
 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
 Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico, Colombia

Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en la ley No.2213 de 2022 artículo 8 .

Bajo juramento CARLOS PADILLA SUNDHEIM manifiesto que adjunto a esta notificación, se envía demanda, anexos y mandamiento de pago.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA_EJECUTIVA_RICARDO_TAPIA_ANA_LEONOR.pdf	5f30a4b6c222989a19a2105f565425a6a0223a8c4d8d7f8a0c221886f
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_ANA_RICARDO.pdf	40826c2a47d626a86996a72465a812a2648206a9c2d1798aa1774b

Descargas

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:26:56	Tiempo de firmado: Apr 3 19:26:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:26:59	Apr 3 14:26:59 ei-c205-282cl postfix/smtp[4674]: E7F761248802: to=canaleo062009@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.8, delays=0.08/0.0.73 /2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <da77bc2361b352afa36082063d76543e330d85ce0f8ee4a30debb7402aeb7c95@e-entrega.cook.com> [InternalId=59206124191549, Hostname=CYSR11MB6212.aampd11.prod.outlook.com] 26853 bytes in 0.319, 82.049 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en su orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT: 900.528.910-1 en contra ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$899.840), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c8419e731621ef8dfb56f0b22da668180f3c299f62504ea250fc18fca0c82**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312.
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANIBAL JOSE MULETT MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°78.761.312. a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05 de diciembre de 2023 (documento 12), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado anibalmulett2017@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la parte ejecutada no presentó excepciones ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CARLOS PADILLA (identificado) con C.C. 7217892 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según los consignados los registros de e-entrega del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 941046
Emisor: padillac@hotmail.com
Destinatario: anibal.mulett2017@gmail.com - ANIBAL JOSE MULETT MEJA
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío: 2023/12/05 13:48
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/12/05 Hora: 13:48:35	Tiempo de firmado: Dec 5 18:48:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/05 Hora: 13:48:36	Dec: 5 13:48:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[2905]: AB26712485F3: to=<anibal.mulett2017@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=0.93, delays=0.11/0/0.16/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701802116 c7-20020ac80547000000b0042547aa14a8si698 3 550qth.158 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/07 Hora: 06:46:34	Dirección IP: 66.102.8.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/07 Hora: 06:47:08	Dirección IP: 191.95.31.116 Colombia - Bolívar - Arjona Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001418901020220106000
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DDO: ANIBAL JOSE MULETT MEJA
FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL 18 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Ubicación del despacho:
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en la ley No.2213 de 2022 artículo 8 .

Bajo juramento CARLOS PADILLA SUNDHEIM manifiesto que adjunto a esta notificación, se envía demanda, anexos y mandamiento de pago.

Adjuntos

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/12/05 Hora: 13:48:35	Tiempo de firmado: Dec 5 18:48:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/05 Hora: 13:48:36	Dec 5 13:48:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[2905]: AB26712485F3: to=<anibal.mulett2017@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=0.93, delays=0.11/0/0.16/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701802116 c7-20020ac80547000000b0042547aa14a8si698 3 550qth.158 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/07 Hora: 06:46:34	Dirección IP: 66.102.8.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/07 Hora: 06:47:08	Dirección IP: 191.95.31.116 Colombia - Bolívar - Arjona Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, incluso puede ser necesario que el emisor confirme la entrega del mensaje con el destinatario a través de un medio físico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1 en contra ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.156.289), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4f59fe93a63516485370bb34c52fa452c782f016e62dbd20cd626efcdd7d4**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO CC N°5.008.913
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía N°5.008.913 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de abril de 2024 (documento 18), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado jose1959fernandez@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CARLOS PADILLA (identificado con C.C. 7217892) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de envío de comunicaciones Entrega Recopiar.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje: 1096601
 Emisor: padilla@c@hotmail.com
 Destinatario: jose1959fernandez@hotmail.com - JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
 Fecha envío: 2024-04-03 14:29
 Estado actual: Aceso de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:31:28	Tiempo de firmado: Apr 3 19:31:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Aceso de recibo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:31:30	Apr 3 14:31:30 cl-4205-282c1 postfix/smtp[26618]: E93DC1248808: to=<jose1959fernandez@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.26/0.73, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <05797766a7262132143a7e40603c268bf0053b95bf0065375305fa427b4adb@e-entrega.cook.gt: [InternalId=3423088953546, Hostname=CY8PR12MB7314.namprd12.prod.outlook.com] 27094 bytes in 0.277, 95.208 KB/sec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
 RAD. No.: 080011192012023003-600
 DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA
 DDO: JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO
 FECHA DE PROVIDENCIA: ABRIL 01 DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)-

Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Ubicación del despacho:
 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
 Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico, Colombia

Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en la ley No.2213 de 2022 artículo 8 .

Bajo juramento CARLOS PADILLA SUNDHEIM manifiesto que adjunto a esta notificación, se envía demanda, anexos y mandamiento de pago.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DEMANDA JOSE_FERNANDEZ_D_1.pdf	cl376448266712738622962a4d80777a0000476a42836402225
AUTO LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_JOSE_FERNANDEZ_D2.pdf	a67640314c17a99a09e1277a0000476a42836402225

Descargas

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:31:28	Tiempo de firmado: Apr 3 19:31:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Aceso de recibo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 14:31:30	Apr 3 14:31:30 cl-4205-282c1 postfix/smtp[26618]: E93DC1248808: to=<jose1959fernandez@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.26/0.73, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <05797766a7262132143a7e40603c268bf0053b95bf0065375305fa427b4adb@e-entrega.cook.gt: [InternalId=3423088953546, Hostname=CY8PR12MB7314.namprd12.prod.outlook.com] 27094 bytes in 0.277, 95.208 KB/sec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1 en contra JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO CC: 5.008.913 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.004.082), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffaca7d9670e9d42c3e60dddc55ece6740286e80a09cd7e67f3015faf7a83f6**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020220105500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ CC 52.116.778.
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- RECONOCE PERSONERÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución y la apoderada de la parte demandante aportó memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ identificada con cedula de ciudadanía N°52.116.778 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de noviembre de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado cuentacuentosrochy@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL, identificado(s) con NIT 901213784 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Entero-Bitecero.

Según lo consignado los registros de e-entrega del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje: SC5780
 Emisor: asesoriasdefensas@gmail.com
 Destinatario: rosana.paola.collazos.r@barranquilla.gov.co - ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO 0800141890102020105500
 Fecha envío: 2023-11-24 09:52
 Estado actual: Aceso de recibos

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/11/24 Hora: 09:52:52	Tiempo de firma: Nov 24 15:05:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
Aceso de recibos	Fecha: 2023/11/24 Hora: 10:05:53	Nov 24 10:05:53 e1-c205-282ed postfix/smtp[1984]: 467821246808: to=<rosana.collazos.r@barranquilla.gov.co>; relay=hotmail.com;dkim=protection.outlook.COM[104.47.58.33]:25, delay=1, delayexp=0.26/0.23/0.52, dsn=2.1.0, status=sent (250 2.6.0) <17bc8d778a606c24b4895ca42712c10b196@104.47.58.33>:474675:offDkIm=entrega:z sds pt: [hotmailid-3118146286512, Hostname=250P8123MB89043.esmpf12.poral.outlook.com] 27019 bytes in 0.212, 134.226 KB/sec: [Quoted mail for delivery -> 250 2.1.5]

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO 0800141890102020105500

Cuerpo del mensaje:

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

Señor(a):
ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ

ASUNTO: Notificación personal Auto de fecha 18 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

Juzgado: JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Radicado: 0800141890102020105500

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Parte demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Parte demandada: ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, se informa que transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 18 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3° de la LEY 2213 de 2022 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello todos los correos dirigidos al juzgado también deben ser remitidos al correo electrónico asesoriasydefensas@gmail.com

Para su conocimiento, JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con correo electrónico:

j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Auto Libre Mandamiento de Pago
- Traslado de la demanda con sus respectivos anexos

Cordialmente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO

R.I. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/11/24 Hora: 09:52:52	Tiempo de firma: Nov 24 15:05:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
Aceso de recibos	Fecha: 2023/11/24 Hora: 10:05:53	Nov 24 10:05:53 e1-c205-282ed postfix/smtp[1984]: 467821246808: to=<rosana.collazos.r@barranquilla.gov.co>; relay=hotmail.com;dkim=protection.outlook.COM[104.47.58.33]:25, delay=1, delayexp=0.26/0.23/0.52, dsn=2.1.0, status=sent (250 2.6.0) <17bc8d778a606c24b4895ca42712c10b196@104.47.58.33>:474675:offDkIm=entrega:z sds pt: [hotmailid-3118146286512, Hostname=250P8123MB89043.esmpf12.poral.outlook.com] 27019 bytes in 0.212, 134.226 KB/sec: [Quoted mail for delivery -> 250 2.1.5]

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

De otra arista, observa el Despacho que en el documento 07 del cuaderno principal obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en el cual, sustituye el poder conferido, a la Dra. ETHEL R. OROZCO SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°1.079.661.006 de Chibolo- Magdalena y T.P. 368.566 del C.S de la J. y encontrando que el mismo ha sido presentado conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la Dra. ETHEL R. OROZCO SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 en contra ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ CC 52.116.778 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$941.967), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ETHEL R. OROZCO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.079.661.006 de Chibolo- magdalena, y T.P. 368.566 del C.S de la J, como apoderada del demandante en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad1c47aee67426a5bf3c803024573f1ba586349664d925a8b15ea2097540b9**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220105900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, CC. No.7.450.748
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No.7.450.748 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20 de octubre de 2023 (documento 23), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado santiagomonroy1948@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1 en contra SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, CC. No.7.450.748 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.150.342), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b77a8acf0afe5923efb856a72b796931ca0fa37d216035a345debe94e44dd**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230049100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: WILLIAM OVALLE MEJÍA, C.C. 1.003.391.593
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM OVALLE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.391.593. a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 27 de octubre de 2023 (documento 11), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado cars2206@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E- ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1 en contra WILLIAM OVALLE MEJÍA, C.C. 1.003.391.593 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CUTROSCIENTOS VEINTRES PESOS (\$1.039.423), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026b059aac783fe0f1a664651c9c63aae6eeb104768bd1bb28a9e2af644999d8

Documento generado en 25/04/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230131100
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT: 900.079.604-3
DEMANDADO: SANDRA MILENA MILLAN ZABALA C.C: 1.047.219.330
ACTUACION: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 73D No. 3F - 62, Barrio La Sierrita, en Barranquilla (Atlántico), corresponde a la localidad Sur Occidente.



Cl. 73d #3f-62 Suroccidente, Barranquilla, Atlá...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por LIND HOGAR S.A.S. NIT: 900.079.604-3, en contra de SANDRA MILENA MILLAN ZABALA C.C: 1.047.219.330, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab312cd64c0ba8b8968bd3b1d86b7b80c7f1fb83aef533ebb4c6db840b08c03**

Documento generado en 25/04/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230006000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT 900.436.097-0
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, C.C. 3.770.542
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que surta el emplazamiento del demandado RAMIRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°3.770.542, aduciendo en el entendido, que fue imposible la ubicación física o electrónica del mismo y habiéndose hecho el intento de notificación personal en el lugar de trabajo del demandado, siendo devuelta la misma en tres oportunidades con la anotación de no haber sido entregada debido a que la persona a notificar se encuentra laborando desde casa, sin poderse llevar a cabo la diligencia tal como obra en el expediente.

Conforme a lo anterior, evoca el Despacho que el artículo 293, del CGP, señala: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” En tal sentido, habida cuenta que el demandante manifiesta desconocer otra dirección física y electrónica del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y por ser procedente, esta agencia judicial a solicitud de parte, ordenará la notificación por emplazamiento siguiendo las reglas establecidas en el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°3.770.542, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023, librado dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT 900.436.097-0, a través de apoderado judicial, Radicado 08001418901020230006000. Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no ha comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el proceso con quien se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y aportándose la constancia respectiva al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8657109fa2e05f6638b63fe5cdfa5b90c0b17b364cc9b9b70282392198858c**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220022300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3
DEMANDADO: PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN AUTO TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220022300, informándole que, el auto del veintiuno (21) de marzo de 2024, mediante el cual se dio terminación de proceso por aprobación de transacción, se constata un yerro en el numeral tercero de la parte resolutive, en lo que respecta al fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004975288, sin embargo al proceder a dar cumplimiento se tiene que se indicó en dicho auto como valor del depósito judicial DE UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.555.719), y se ordenó fraccionar por la misma cifra. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, se advierte que en la providencia de marras se incurrió en un error aritmético, toda vez que en el numeral TERCERO se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004975288, indicándose en la referida como valor del mismo la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.555.719), cuando el valor real del mismo es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.552.908).

En razón de lo anterior se hace necesario realizar la corrección del numeral TERCERO del auto de fecha 21 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del Proceso "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", razón por la cual se realiza la corrección del numeral TERCERO de la referida providencia.

En este mismo, orden de ideas, revisado el auto del veintiuno (21) de marzo de 2024, mediante el cual se dio terminación de proceso por aprobación de transacción, se constata un yerro en numeral tercero de la parte resolutive, en lo que respecta al fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004975288, siendo lo correcto ordenar el fraccionamiento en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$272.652), para ser entregado al ejecutante y otro por UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.280.256) para dar cumplimiento al embargo de remanente y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, en aras de corregir el error aritmético, esta Agencia Judicial ordenará corregir el numeral tercero del auto de fecha del veintiuno (21) de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, que quedará de la siguiente manera.

"TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004975288 de fecha 31 de marzo de 2023 del demandado PETRY DEL CARMEN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, cuyo valor es UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.552.908), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, resultando, un título por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$272.652) para ser entregado al demandante y otro título por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.280.256) para dar cumplimiento al embargo de remanente.”

SEGUNDO: En lo demás el auto de fecha 21 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab32e9272f2c1a28355a7598152393e08f7585c6d9aa58d9ea4c3c6b6a5cbb0**

Documento generado en 24/04/2024 11:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020210106500
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: YILMAR PULIDO MENDIVIL C.C:1.140.876.779
NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestado que ha celebrado transacción con la demandada por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$10.150.000), los cuales serán cancelados con los depósitos judiciales obrantes en el Despacho y le sea devuelto el restante a la demandada, desistiendo de seguir adelante la ejecución en contra del demandado NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187.

Al respecto advierte el despacho que la dirección electrónica del apoderado del demandante por medio del cual se solicita la terminación por transacción no corresponde a la descrita en el acápite de notificaciones de la demanda ni a la relacionada en el poder allegado con la presentación de la demanda, habida cuenta que en su oportunidad se dispuso como correo electrónico del demandante visionintegrale@hotmail.com - consultorio.juridicomorelo@gmail.com y que, la dirección electrónica por medio del cual se remite la solicitud de terminación por transacción es yilmar.pulido@correo.policia.gov.co

En este sentido, nuestro estatuto procedimental civil, en su artículo 312, señala:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga” (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, y al no encontrarse debidamente autenticada la mencionada solicitud de terminación por transacción y habida cuenta que, como se indicó, no es posible verificar que las direcciones de correo electrónico indicadas correspondan al demandado teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico no fue señalada en la demanda, se requerirá a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación por transacción debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

De la misma forma, la parte demandada NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187 otorga poder a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ, consecuente con lo anterior se le reconocerá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

personería jurídica al profesional del derecho, portador de la T.P. N°207.311. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado, Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. YENIS ROMERO PEREZ, portador de la T.P. N°207.311. del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada NOREISY NIETO SILVA, C.C. 1.080.018.187 en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder, de conformidad al art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746b6c87de7cf05a2eefa5ff348eadcad8f8f6a61c28cfaea32ee8f9d1d1b58**

Documento generado en 25/04/2024 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220111400
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADOS: LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001
JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR identificado con cedula de ciudadanía N°1.063.717.485 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de marzo de 2024, (documento 08) se surtió la notificación electrónica a la parte demandada LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485. Sin embargo, observa el despacho que no se aportaron copia de los anexos que fueron remitidos, por lo cual no puede constatarse el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, el cual señala:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (subrayas del Despacho)

De igual forma, observa el Despacho que en el el aviso obrante en el documento 08, folio 05, unicamente se señala como parte demandada al señor JAVIER RICARDO RAMÍREZ SOLAR, siendo lo correcto señalar que la parte demandada es LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR. Lo mismo sucede en el aviso obrante a folio 06 del mencionado documento, se señala como parte demandada al señor LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA, siendo lo correcto señalar que la parte demandada es LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0182840, Fecha de envío: 2024-03-08



JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
CALLE 40 # 44 - 80 Edificio centro cívico, piso 6, Barranquilla/Atlántico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

JAVIER RICARDO RAMÍREZ SOLAR
javier.ramirez@armada.mil.co
MONITOS - CORDOBA

DD MM AAAA
08 03 2024

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020220111400	Ejecutivo	2024-02-20

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	JAVIER RICARDO RAMÍREZ SOLAR

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 20/ mes 02/ año 2024/, emitido por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 40 # 44 - 80 Edificio centro cívico, piso 6, Barranquilla/Atlántico y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Mandamiento de Pago**.

Se le advierte, que finalizado el término anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

KATHERIN JIMENEZ LAVALLE

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0182839, Fecha de envío: 2024-03-08



JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
CALLE 40 # 44 - 80 Edificio centro cívico, piso 6, Barranquilla/Atlántico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA
luis.florez@armada.mil.co
SAN MARCOS - SUCRE

DD MM AAAA
08 03 2024

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020220111400	Ejecutivo	2024-02-20

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 20/ mes 02/ año 2024/, emitido por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 40 # 44 - 80 Edificio centro cívico, piso 6, Barranquilla/Atlántico y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Mandamiento de Pago**.

Se le advierte, que finalizado el término anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

KATHERIN JIMENEZ LAVALLE

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS de la demandada, a los señores LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3 en contra de LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA C.C: 1.038.434.001 y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR C.C: 1.063.717.485, para que allegue las notificaciones de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ce4593c6ca0c7564c7ec479ed0769f3dfaca96fbe8e988ea4ee96d83b0ffb**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220107400
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADOS: ADOLFO PALACIO MARAÑÓN C.C. 1.140.854.510
SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597
ACTUACIÓN: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADOLFO PALACIO MARAÑÓN C.C. 1.140.854.510 y SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de septiembre de 2023 y 14 de septiembre de 2023, (documento 06) se surtió la notificación electrónica a la parte demandada ADOLFO PALACIO MARAÑÓN C.C. 1.140.854.510 y SAMIR EDUARDO VITOLA TABORDA C.C. 1.108.761.597, a las direcciones electrónicas iglesiasanacarolina05@gmail.com y samirvitolataborda@gmail.com. Sin embargo, observa el despacho que las mencionadas direcciones de notificación no fueron las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, y que las mismas tampoco han sido referenciadas por la apoderada de la parte demandante en sus memoriales, así las cosas, no se tiene certeza de la como se obtuvieron dichos correos electrónicos, como lo señala el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado y negrilla del Despacho).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así las cosas, antes de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 del CGP respecto de los poderes de instrucción del juez y artículo 132 del CGP, sobre saneamiento del proceso y control de legalidad, se requerirá a la parte ejecutante a efectos que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si la dirección electrónica a la cual fue remitida la comunicación, es la dirección utilizada por el demandado, y la forma por medio de la cual obtuvo dicha dirección allegando las respectivas constancias, so pena de tener por no notificada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de pronunciarse sobre la sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, requiérase a la parte ejecutante a efectos que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las comunicaciones, son las direcciones utilizadas por los demandados, y la forma por medio de la cual obtuvo dichas direcciones con sus correspondientes evidencias, so pena de tener por no notificada a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3701831e5434efebec2d984d1a235019305827ac2bc44a52376a2cf17395e0**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106300
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADOS: FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, C.C. 36.543.753
CLARETH MARTINEZ SERPA, C.C. 36.557.215
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°36.543.753 y CLARETH MARTINEZ SERPA, identificada con cedula de ciudadanía N°36.557.215 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de agosto de 2023, (documento 06) se surtió la notificación electrónica a la parte demandada FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, C.C. 36.543.753 y CLARETH MARTINEZ SERPA, C.C. 36.557.215, a la direcciones electrónicas facoperez_19@hotmail.com y anaisa_1935@hotmail.com. Sin embargo, observa el despacho que no se aportaron copia de los anexos que fueron remitidos, por lo cual no puede constatarse el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, el cual señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADAS de la demandada, a las señoras FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, C.C. 36.543.753 y CLARETH MARTINEZ SERPA, C.C. 36.557.215, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3 en contra de FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, C.C. 36.543.753 y CLARETH MARTINEZ SERPA, C.C. 36.557.215, para que allegue las notificaciones de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba95823b869094166cb6c7c3287c1811cf516f381fe1274c282511324f60b4**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020210067700
DEMANDANTE: FIDIA FERNANDEZ MELGAREJO C.C. 22.501.627
DEMANDADO: RICHARD PUELLO EFRO C.C. 8.709.815
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de dos años.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 15 de septiembre de 2021, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que según el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ni condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed887929c0c08497ecd751f3944db54a3d1da9004cd9952a85d33c17b74fcc**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200035100
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ C.C: 32.646.192
DEMANDADO: HERMES JOSE MAURY ARIZA C.C: 8.487.066
JOSE LUIS RODRIGUEZ BALZA C.C: 1.042.435.384
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso, previa aprobación de acuerdo transaccional, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de TANIA MORALES FERNANDEZ C.C: 32.646.192 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de la obligación contenida en letra de cambio del 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados.

Ahora bien, la parte demandante allegó comunicación electrónica el día 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se aportó escrito contentivo de acuerdo transaccional suscrito entre la demandante y el demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ BALZA C.C: 1.042.435.384. (documento 06-Pag,1-4), en el que convienen en fijar el total de la deuda en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.851.492), acordando en ese orden, solicitar al despacho que se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho por dicha suma a la parte demandante y el excedente a favor del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ BALZA C.C: 1.042.435.384 y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, observa el despacho que la presente demanda es dirigida contra dos demandados y nada se dice en el acuerdo transacción respecto del demandado señor HERMES JOSE MAURY ARIZA C.C: 8.487.066, Al respecto el artículo 312 del C.G.P. dice:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se ordenará dar traslado del escrito por el término de tres (03) días para que este pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al demandado HERMES JOSE MAURY ARIZA C.C: 8.487.066, del escrito de transacción suscrito por el apoderado de la ejecutante y el ejecutado JOSE LUIS RODRIGUEZ BALZA C.C: 1.042.435.384.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

KJ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bab32846210ec607e1b2d86ce8f4c223ff628e55ef2eca7b2877c08ebd23d**

Documento generado en 25/04/2024 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08001418901020210042200
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELENA MARTINEZ DE QUINTERO
DEMANDADA: ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS
DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del mismo se encuentra vencido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a designar curador ad-litem que represente a la demandada respecto del cual la parte demandante manifestó ignorar su dirección, declaraciones que se entienden hechas bajo juramento.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el emplazado hubiere acudido al proceso, procederá esta Agencia Judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía N°1.045.726.883 y T.P. N°305.379 del C.S de la J, como curador ad-litem de la demandada ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales electrónica: a.juridica.2010@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda. Advertir a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CA

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4288ccaab46fc04abc44d213d31f0938b01cf03882e1b96275a9c1fe5cc8f**

Documento generado en 25/04/2024 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>